

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00235 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: LUIS ALBERTO MORENO VERA

Demandado: ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LUIS ALBERTO MORENO VERA en contra de ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN.

Subsanada la demanda teniendo en cuenta las directrices señaladas en el auto de 25 de agosto de 2022, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de LUIS ALBERTO MORENO VERA y ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN, siendo preciso notificar **personalmente** a la encartada, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores LUIS ALBERTO MORENO VERA y ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P. y en la precisa en la forma consagrada en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2021-00356

Demandante: Yineth Quintero Valencia

Demandado: Juan Antonio Castro Picon

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que no se cobran el interés contenido en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
SALDO JULIO 2021		\$8.500.000,00	0,50%	\$42.500,00		\$8.542.500,00
AGOSTO DE 2021	\$517.500,00	\$9.060.000,00	0,5%	\$2587,50		\$9.105.300,00
SEPTIEMBRE DE 2021	\$517.500,00	\$9.582.030,00	0,50%	\$2.587,50		\$9.670.914,00
OCTUBRE DE 2021	\$517.500,00	\$10.147.440,15	0,50%	\$2.587,50		\$10.239.356,07
NOVIEMBRE DE 2021	\$517.500,00	\$10.715.677,35	0,50%	\$2.587,50		\$10.810.640,35
DICIEMBRE DE 2021	\$517.500,00	\$11.286.755,74	0,50%	\$2.587,50		\$11.384.781,05
ENERO DE 2022	\$546.500,00	\$11.889.689,52	0,50%	\$2.732,50		\$11.990.937,46
FEBRERE DE 2022	\$546.500,00	\$12.495.637,96	0,50%	\$2.732,50		\$12.600.124,64
MARZO DE 2022	\$546.500,00	\$13.104.616,15	0,50%	\$2.732,50		\$13.212.357,77
ABRIL DE 2022	\$546.500,00	\$13.716.639,23	0,50%	\$2.732,50		\$13.827.652,06
MAYO DE 2022	\$546.500,00	\$14.331.722,43	0,50%	\$2.732,50		\$14.446.022,82
JUNIO DE 2022	\$546.500,00	\$14.949.881,04	0,50%	\$2.732,50		\$15.067.485,43
JULIO DE 2022	\$546.500,00	\$15.571.130,45	0,50%	\$2.732,50		\$15.692.055,36
AGOSTO DE 2022	\$546.500,00	\$16.195.486,10	0,50%	\$2.732,50		\$16.319.748,14
SEPTIEMBRE DE 2022	\$546.500,00	\$16.822.963,53	0,50%	\$2.732,50		\$16.950.579,38
TOTAL					\$0,00	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2022-00677

Demandante: María Lorena Sanabria Merchán
Demandado: Carlos Anildo Antolínez Calderón

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que el interés cobrado del 0,5% conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, se cobra mensualmente no solo sobre la cuota de alimentos, sino a la totalidad de lo adeudado, sumándose mes a mes intereses sobre lo interés ya cobrados, configurándose para este Operador Judicial, en la figura de anatocismo, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
SALDO NOV 2021		\$1.350.000,00	0,50%	\$6.750,00		\$1.356.750,00
DICIEMBRE DE 2021	\$600.000,00	\$1.956.750,00	0,50%	\$3.000,00		\$1.966.533,75
EXTRA-DIC DE 2021	\$150.000,00	\$2.116.533,75	0,50%	\$750,00		\$2.127.116,42
ENERO DE 2022	\$633.700,00	\$2.760.816,42	0,50%	\$3.168,50		\$2.774.620,50
FEBRERO DE 2022	\$633.700,00	\$3.408.320,50	0,50%	\$3.168,50	\$606.800	\$2.818.562,10
MARZO DE 2022	\$633.700,00	\$3.452.262,10	0,50%	\$3.168,50	\$606.800	\$2.862.723,41
ABRIL DE 2022	\$633.700,00	\$3.496.423,41	0,50%	\$3.168,50	\$606.800	\$2.907.105,53
MAYO DE 2022	\$633.700,00	\$3.540.805,53	0,50%	\$3.168,50	\$606.800	\$2.951.709,56
JUNIO DE 2022	\$633.700,00	\$3.585.409,56	0,50%	\$3.168,50	\$606.800	\$2.996.536,61
EXTRA DE JUNIO 2022	\$158.500,00	\$3.155.036,61	0,50%	\$792,50		\$3.170.811,79
JULIO 2022	\$633.700,00	\$3.804.511,79	0,50%	\$3.168,50	\$606.800	\$3.216.734,35
AGOSTO DE 2022	\$633.700,00	\$3.850.434,35	0,50%	\$3.168,50	\$606.800	\$3.262.886,52
SEPTIEMBRE DE 2022	\$633.700,00	\$3.896.586,52	0,50%	\$3.168,50	\$606.800	\$3.309.269,45
TOTAL					\$4.854.400,00	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2021-00051

Demandante: Maryet Katherine Meaury Burgos

Demandado: José Salomón Díaz Mena

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que no se especifica el interés cobrado, igualmente no existe tabla de cobro de interés de la supe financiera y como quiera que los intereses no son pactados, se cobrara el interés contenido en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, finalmente no se tuvieron en cuenta las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causaron, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
SALDO MARZO DE 2022		\$3.637.325,00	0,50%	\$18.186,63		\$3.655.511,63
ABRIL DE 2022	\$227.884,00	\$3.867.027,66	0,50%	\$1.139,42		\$3.902.812,60
MAYO DE 2022	\$227.884,00	\$4.096.845,18	0,50%	\$1.139,42		\$4.151.350,09
JUNIO DE 2022	\$227.884,00	\$4.326.777,60	0,50%	\$1.139,42		\$4.401.130,26
JULIO DE 2022	\$227.884,00	\$4.556.824,99	0,50%	\$1.139,42	\$288.000	\$4.364.159,33
AGOSTO DE 2022	\$227.884,00	\$4.498.987,40	0,50%	\$1.139,42	\$288.000	\$4.327.003,54
SEPTIEMBRE DE 2022	\$227.884,00	\$4.441.120,89	0,50%	\$1.139,42	\$288.000	\$4.289.661,98
TOTAL				\$18.186,63	\$864.000,00	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Rad. 2022 - 00388. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno de septiembre del dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por el señor BERNARDO FERREIRA FUENTES, a través de mandatario judicial.

En escrito, presentado a través del correo institucional de esta oficina judicial el Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desistimiento de los recursos presentados contra el auto de fecha 02 de agosto del presente año.

Siendo procedente a lo pedido y conforme lo establece el Art. 316 del C.G.P., se accederá a ello, dejando en firme la providencia materia del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

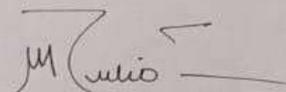
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, apoderado judicial del señor BERNARDO FERREIRA FUENTES, conforme se indicó en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEJAR en firme el proveído de fecha dos de agosto de la presente anualidad.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez, quede ejecutoriado el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Rad. 2022 - 00493. NULIDAD REGISTRO CIVIL

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Al despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor MISAEL TOMAS BOLAÑO MENDEZ, a través de apoderado judicial.

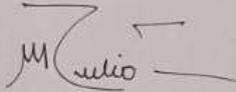
El Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, solicita el retiro de la demanda, conforme lo establece el Art. 92 del CGP, se accederá a dicha petición, no se hace entrega de la demanda y sus anexos por cuanto es virtual. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1°. ACEPTAR el retiro de la demanda invocado por el profesional del derecho.
- 2°. HÁGANSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 3°. ARCHIVAR lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00500. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

CRUZ AMERIS SUAREZ FERMIN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 22 de diciembre de 1955 nació en la ciudad de Maracaibo en el Hospital Armando Castillo Plaza, Estado Zulia, en Venezuela, quedando registrada en los libros del registro civil con el folio 876 con el nombre de CRUZ AMERIS SUAREZ FERMIN.

SEGUNDO: Del mismo modo mi mandante manifiesta que años más tarde se realizó una presentación como nacido en Colombia ante la Registraduría del Estado Civil de Magdalena, Algarrobo, bajo el indicativo serial 50747063.

TERCERO: La señora CRUZ AMERIS, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento, el cual es Venezuela.”

Por auto de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Magdalena, Algarrobo, bajo el indicativo serial No. 50747063, como nacida el 22 de diciembre de 1955 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el antiguo Hospital Quirúrgico, hoy Maternidad Dr. Armando Castillo Plaza del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 876, en donde el Prefecto del municipio Coquivacoa del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CRUZ AMERIS SUAREZ FERMIN, nacida el día 22 de diciembre de 1955 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director y Jefe de Archivos y Estadísticas de la Maternidad Dr. Armando castillo Plaza del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillada, en donde certifican el nacimiento de la señora CRUZ AMERIS, en el antiguo Hospital Quirúrgico del Distrito Maracaibo. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Magdalena, Algarrobo, bajo el indicativo serial No. 50747063, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la demandante señora CRUZ AMERIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de CRUZ AMERIS SUAREZ FERMIN, nacida el 22 de diciembre de 1955 en Magdalena, Algarrobo, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 50747063 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81137d305c0e90271ff3577cfb5df98ec5f28d86ff65a254ddb9ccd45cef52**

Documento generado en 21/09/2022 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00501. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El señor JESUS MANUEL GARCIA CARDENAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante JESUS MANUEL GARCIA CARDENAS, nació en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, el municipio San Cristóbal Estado Táchira, el día 20 de enero de 1989 en la República Bolivariana de Venezuela, según se evidencia con constancia del Medico Director General de la Corporación de Salud del Estado Bolivariano de San Cristóbal.

SEGUNDO: Así mismo, sus padres la registraron como nacida en Colombia el día 26 de enero de 1989, en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13685642.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13685642, como nacida el 26 de enero de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 68 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia el Palotal, Municipio Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JESUS MANUEL, nacido el día 20 de enero de 1989, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JESUS MANUEL en dicha entidad. Y si bien es cierto el día de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que por los demás datos como el mes y año en que nació y nombres de sus padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13685642 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JESUS MANUEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JESUS MANUEL GARCIA CARDENAS, nacida el día 26 de enero de 1989 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 13685642 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa17d487dec292a51e0f6ef74ec9b0025c2302960dcd417241beddd695e158**

Documento generado en 21/09/2022 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00502. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La señora ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.- La señora ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO, nació el día 9 de Marzo de 1980 en el Hospital Luis Razzetti de la Ciudad de Barinas, Estado Barinas, Venezuela, y fue presentada para Registro el día 13 de Enero de 1981 ante la primera autoridad civil del Distrito de Barinas, según Acta de Nacimiento anexa.

2.- A sus 11 años, su madre MARGARITA VELASQUEZ QUINTERO, ignorando la ilegalidad del doble registro de nacimiento, y como parte de una costumbre en la época de registrar los hijos en ambos países para poderse identificar, procedió a registrarla en Colombia en la Notaria Sexta de Cali, Valle, el día 30 de Agosto de 1.991, quedándole asignado el Número de identificación Personal 80030953430, serial 0017171003.

3.- Con base en este Registro Civil de nacimiento colombiano, la señora ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO tramitó su cedula de ciudadanía en la sede de la Registraduría en Villa del Rosario Norte de Santander, quedando identificada con la cedula de Ciudadanía Nro. 60.412.474, con fecha de expedición 31 de Marzo de 1998,

4.- Poseer dos registros de nacimiento corresponde a una irregularidad, que se traduce en una doble identidad, que le impide a la señora ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO usar legalmente las dos ciudadaníaes pues la colombiana no corresponde a la realidad y genera temor al estar incurriendo en un delito, impidiéndole así disfrutar plenamente de su nacionalidad colombiana y ser sujeto de derechos y obligaciones que sean compatibles con su identidad venezolana.

5.- De acuerdo a las normas vigentes, ya es posible acceder a ambas nacionalidades por la vía legal, pues la señora ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO es legalmente venezolana al haber nacido en territorio venezolano y registrarse ante la Autoridad competente, y también tiene derecho a su nacionalidad colombiana al ser hija de padres colombianos, mas no es cierto que haya nacido en la ciudad de Cali, ante este vicio de fondo, que altera su estado civil, se solicita la cancelación de su registro civil de nacimiento colombiano por la vía judicial.”

Por auto de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 17171003 de dicha entidad, como nacida el 09 de marzo de 1980; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 118 en donde la Primera Autoridad Civil del Distrito Barinas, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ROSA LINDA, hija natural de la señora MARGARITA

VELASQUEZ QUINTERO, nacida el día 09 de marzo de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital "Dr. Luis Razetti" del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora ROSA LINDA, en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 17171003, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO, nacida el 09 de marzo de 1980 en Cali - Valle, Colombia, e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 17171003 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73edad9cc3fe08c8c617fce03720a1a3e958c555c0c6946fd3f76a28254f1d4**

Documento generado en 21/09/2022 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00507. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

NERI RUIZ BECERRA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

Primero.- Manifiesta mi poderdante, que su nacimiento fue el día 05 de Noviembre de 1982 en la finca Palma Sola, el Milagro Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Que en fecha 15 de abril de 1.999 el Señor **Neiro José Ruiz Becerra** su hermano de Nacionalidad venezolana hizo la inscripción de su nacimiento, el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento N° 304 Inserción No. 02 de la Prefectura del Municipio Torbes Estado Táchira, del Estado Monagas de la República Bolivariana de Venezuela, (se aporta acta de Inserción de Nacimiento debidamente apostillada).

Segundo.- Se observa en el Acta 304 Inserción No. 02, de la Prefectura del Municipio Tobar Estado Táchira, del Estado Monagas de la República Bolivariana de Venezuela, que para la Inscripción del Nacimiento de **Neridubam Ruiz Becerra**, su hermano **Neiro José Ruiz Becerra**, presentó un Documento, del Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia y menor de la circunscripción Judicial del Estado Táchira, junto con representación por su Abogada, solicita la Inscripción de la Partida de Nacimiento de **Neridubam Ruiz Becerra**, manifestando que él, es su hermano que **Neridubam Ruiz Becerra**, nació el día 05 de Octubre de 1.980, en la Finca Palma Sola El Milagro Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y que son sus Padres **María de Jesús Becerra de Ruiz C.C. 28.228.522** de Macaravita y **Anastasio Ruiz Hernández C.C. 2.068.186** de Capitanejo ambos de nacionalidad Colombiana.

Tercero.- Manifiesta mi poderdante **Neridubam Ruiz Becerra**, que su señora madre **María de Jesús Becerra de Ruiz**, fue asistida por partera y que para hacer el trámite de la

inscripción, su hermano **Neiro José Ruiz Becerra** dio testimonio y según Auto del tribunal de fecha 10 de Noviembre de 1998, se acordó de admitir las pruebas, presentadas, que reposan en la Prefectura del Municipio Tobar Estado Táchira, del Estado Monagas de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto.- Sus padres, **María de Jesús Becerra de Ruiz C.C. 28.228.522** de Macaravita y **Anastasio Ruiz Hernández C.C. 2.068.186** de Capitanejo, teniendo familia radicada en Colombia, en el Municipio de Villa del Rosario –Norte de Santander, procedieron a inscribir el nacimiento del menor **Neridubam Ruiz Becerra**, colocándole solo el nombre de **Neri Ruiz Becerra** en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander - Colombia, Registro Civil de Nacimiento N° 1 07040035 de fecha 21 de febrero de 1.986, posteriormente vuelven y lo registran con el nombre nuevamente de **Neri Ruiz Becerra** en la Registraduría Nacional de Villa del Rosario Registro Civil de Nacimiento NUIP 88.193.798 Indicativo Serial N° 52158605

Quinto.- Que para regularizar esta inscripción como Ciudadano Colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en San Antonio) se debe realizar la cancelación y/o anulación de los Registros Civiles de Nacimiento N° 1 0704035 de fecha 21 de febrero de 1.986 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario y Registro NUIP 88.193.798 Indicativo Serial N° 52158605 de la Registraduría Nacional de Villa del Rosario – Norte de Santander –Colombia perteneciente **Neri Ruiz Becerra**.

Sexto.- Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.

Séptimo.- Que es voluntad de mi poderdante, solicitar la cancelación y/o anulación los Registros Civiles de Nacimiento N° 1 0704035 de fecha 21 de febrero de 1.986 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario y Registro NUIP 88.193.798 Indicativo Serial N° 52158605 de la Registraduría Nacional de Villa del Rosario – Norte de Santander –Colombia

Por auto de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 10704035, que reemplazo al serial 52158605, como nacido el 05 de octubre de 1978; cuando en realidad ello aconteció el 05 de octubre de 1980, pero por medio de partera en la Finca Palma Sola, el Milagro, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se

deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 304, en donde el Prefecto Civil del municipio Torbes, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NERIDUBAN, hijo de los señores ANASTASIO RUIZ HERNANDEZ y MARIA DE JESUS BECERRA DE RUIZ, nacido el 05 de octubre de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio del señor ANASTASIO RUIZ HERNANDEZ, ante el Notario Décimo del Círculo de Medellín, Norte de Santander, en donde manifiesta que su hijo NERIDUBAN RUIZ BECERRA, nació en el municipio Torbes, por partera en la Finca Palma Sola, el Milagro del Estado Táchira. Y si bien es cierto, el año de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos, nombre de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial No. 10704035, que reemplazo al serial No. 52158605, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NERI RUIZ BECERRA, nacido el día 05 de octubre de 1978 en Villa del Rosario, Norte de Santander, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 10704035, que reemplazo al serial 52158605 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4dc4e952e85a16f3042b7d8f83c2eb088a912a7734264a9343e5f2e0a5281**

Documento generado en 21/09/2022 12:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD_2022-00529_NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintuno de septiembre del dos mil veintidós

La señora STEFANNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Subsanado el libelo en comento, el despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

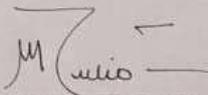
Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora STEFANNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y sa del C.C.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Ilva Johanna Cardozo Ramos

Demandado: Joan Andrés Cardozo Ibáñez

Radicado No.2022-00536-00

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra, al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora ILV JOHANNA CARDOZO RAMOS, actuando a través de apoderado judicial.

Como quiera que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme inciso 3 del Art. 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEJAR la constancia respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR el presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00538 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: LEYDI JOHANNA LARA DIAZ.

Demandado: JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA.

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderada judicial, LEYDI JOHANNA LARA DIAZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2019-00037-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, pese a elaborarse en debida forma, la relación de activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal, se omitió indicar el valor estimado de los mismos, a la sazón del Art. 523 del C.G.P.

Asimismo, pese a referenciarse como una prueba aportada junto con la demanda, no se arrió el documento denominado “*Sentencia de divorcio RAD: 00037 – 2019 JUZGADO PROMISCUO FAMILIA PATIOS*” (sic); aunado a que no se allegaron los respectivos soportes que corroboren la existencia de los pasivos declarados.

Finalmente, no se indicó la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, ni se adjuntaron las evidencias correspondientes de su dicho, desconociendo lo consagrado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, al tenor del Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** a la Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00544 – Divorcio

Demandante: LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO.

Demandado: ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA.

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO promueve demanda de Divorcio en contra de ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se señaló la fecha exacta de la separación de hecho denunciada respecto de los cónyuges LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO y ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, así como tampoco se aportó el Registro Civil de Matrimonio de los mismos.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** a la Dra. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00545-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA.

Demandado: ELADIO VILLAMIZAR MORA.

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO promueve demanda de “*PROCESO DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES*” (sic) en contra de ELADIO VILLAMIZAR MORA

Revisado el libelo en comento, se advierten una serie de yerros que necesariamente deben ser subsanados:

En primer lugar, el extremo activo debe aclarar específicamente qué clase de asunto pretende ventilar a través de este litigio, en el sentido si se trata de una Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho o si, por el contrario, es su querer iniciar un trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, habida consideración que son acciones procesales abiertamente distintas, que se adelantan por conducto de procedimientos diferentes; de ahí que resulta menester encausar la vía correctamente acorde con los fundamentos fácticos expuestos.

Por otra parte, se evidencia que la demandante no señaló la fecha exacta de inicio y terminación de la supuesta unión marital de hecho que mantuvo con ELADIO VILLAMIZAR MORA; amén de que no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos.

A la par, no se acreditó por parte de la promotora que hubiere agotado el requisito de procedibilidad al que se refiere el Núm. 3° del Art. 69 de la Ley 2220 del 2022, razón por la cual deberá aportarse el documento idóneo que demuestre el cumplimiento de esta carga.

Asimismo, no se arrió copia digital del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-301021, pese a haberlo referenciado como pruebas de la demanda, ni tampoco se comprobó el envío simultáneo del libelo y sus anexos a ELADIO VILLAMIZAR MORA en su calidad de extremo pasivo de esta Litis, en observancia con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** a la Dra. EVELIN LISSET LIZCANO TOLOZA como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00550-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR.

Demandado: RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ.

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR promueve demanda de “*DEMANDA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*” (sic) en contra de RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ.

Revisado el libelo en comento, se advierten una serie de yerros que necesariamente deben ser subsanados:

En primer lugar, la demandante debe aclarar específicamente qué clase de asunto pretende ventilar a través de este litigio, en el sentido si se trata de una Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho o si, por el contrario, es su querer iniciar un trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, habida consideración que son acciones procesales abiertamente distintas y que se adelantan por conducto de procedimientos diferentes; de ahí que resulta menester encausar la vía correctamente acorde con los fundamentos fácticos expuestos.

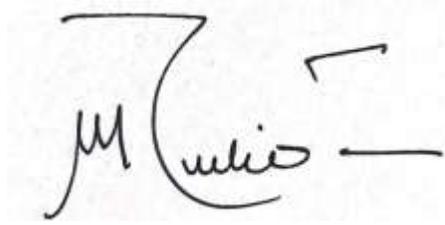
Por otra parte, el extremo activo señaló en la demanda no tiene conocimiento del domicilio actual del encartado RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, para lo cual se limitó a señalar el supuesto lugar de trabajo del mismo; empero, revisado los medios de persuasión aportados, se extrae de las actas de conciliación que, para los años 2018 y 2020, el demandado tenía su domicilio en la Carrera 9° No. 3-151 del barrio El Camellón, Pamplona y en la Calle 5 # 4-19 del mismo municipio; razón por la cual la promotora deberá identificar adecuadamente el domicilio actual del demandado RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, señalando además el número telefónico de aquél (en caso que posea esta información). Lo anterior a fin de determinar la competencia territorial de este asunto, en consideración a las reglas establecidas por el Art. 28 del C.G.P.

Finalmente, se evidencia que la actora no señaló la fecha exacta de terminación de la supuesta unión marital de hecho que mantuvo con RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ; amén de que no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** a la Dra. LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00565 – SUCESION INTESTADA

Aperturantes: AGAPITO LANDINEZ TORRES y otros.

Causante: NICANOR LANDINEZ JAIMES (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, AGAPITO LANDINEZ TORRES y otros incoan demanda de Sucesión Intestada del causante NICANOR LANDINEZ JAIMES (Q.E.P.D.).

Analizando el líbello, se advierte que los bienes relictos fueron valuados en CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (55.054.000); suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país, debe tomarse como de menor cuantía.

Enseña el artículo 18 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 4º, que serán competentes en primera instancia los Jueces Civiles Municipales para conocer los procesos de “sucesión de menor cuantía”.

En ese orden, al tratarse de un trámite liquidatorio sucesoral de menor cuantía, la Ley Procesal establece su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia; de ahí que la Unidad Judicial llamada a resolver este litigio no es otra que el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander; lugar que, según los aperturantes, fue el último domicilio del causante NICANOR LANDINEZ JAIMES (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo - cuantía, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con dirección al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, para lo pertinente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2022-00576. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandataria judicial, el señor JUAN JOSE PAREDES PRADILLA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

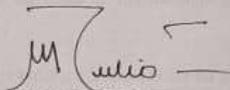
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor JUAN JOSE PAREDES PRADILLA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NELLY ZULEYMA SIACHOQUE ORTIZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00577. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de septiembre del dos mil veintidós

La señora LISBETH ANDREINA HERNANDEZ DELGADO, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

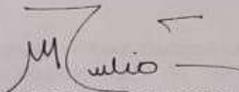
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora LISBETH ANDREINA HERNANDEZ DELGADO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00582. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandatario judicial, el señor MARCOS TORRENTE, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

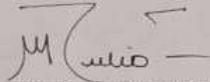
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor MARCOS TORRENTE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios